

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

21944 DECRETO 3014/1974, de 25 de octubre, por el que se revisan las tarifas del «Boletín Oficial del Estado».

Coincidiendo en el «Boletín Oficial del Estado» circunstancias análogas a las concurrentes en la prensa diaria, que justificaron la modificación de sus tarifas por acuerdo del Consejo de Ministros de quince de marzo último, y de conformidad con el Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos cincuenta y nueve, de quince de octubre, por el que, al establecer los precios de venta, suscripciones y anuncios en el periódico oficial, se determina su sistema de revisión mediante Decreto conjunto de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Hacienda, siempre que no excedan de los que en cada momento tengan establecidos los diarios españoles de mayor circulación, se hace necesaria la elevación de las mencionadas tarifas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia del Gobierno y de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto, el precio de venta del ejemplar del «Boletín Oficial del Estado» será de siete pesetas, y el de la suscripción anual será de dos mil cien pesetas.

Artículo segundo.—La tarifa de anuncios del «Boletín Oficial del Estado» se fija en cuarenta y seis pesetas por milímetro de altura del ancho de una columna de trece cicéros. Esta tarifa entrará en vigor en igual fecha que la señalada en el artículo primero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

21945 INSTRUMENTO de Adhesión de España al Acuerdo para la Importación Temporal en Régimen de Franquicia Aduanera, a Título de Préstamo Gratuito y con Fines Diagnósticos o Terapéuticos, de Material Médico-Quirúrgico y de Laboratorio destinado a los Establecimientos Sanitarios, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1960.

PEDRO CORTINA MAURI

MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES DE ESPAÑA

Cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Acuerdo para la Importación Temporal en Régimen de Franquicia Aduanera, a Título de Préstamo Gratuito y con Fines Diagnósticos o Terapéuticos, de Material Médico-Quirúrgico

y de Laboratorio destinado a los Establecimientos Sanitarios, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1960, a efectos de que, mediante su depósito previo y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 7, España entre a ser parte del Convenio.

En fe de lo cual, firmo el presente en Madrid a 5 de julio de 1974.

PEDRO CORTINA

Acuerdo para la Importación Temporal en Régimen de Franquicia Aduanera, a Título de Préstamo Gratuito y con Fines Diagnósticos o Terapéuticos, de Material Médico-Quirúrgico y de Laboratorio destinado a los Establecimientos Sanitarios

Los Gobiernos signatarios, Miembros del Consejo de Europa, Considerando que, como consecuencia de circunstancias excepcionales, un Estado puede encontrarse súbitamente desprovisto del material médico-quirúrgico que le permitiría satisfacer las necesidades más urgentes de su población;

Considerando que es deseable facilitar el franqueamiento de las fronteras al material médico-quirúrgico y de laboratorio que los Estados miembros pudieran poner a disposición de otros miembros;

Considerando, por otra parte, que el fin del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros y favorecer su progreso económico y social, principalmente por medio de la celebración de acuerdos europeos;

Reconociendo que un acuerdo que permitiera la libre circulación del material médico-quirúrgico y de laboratorio sería, un medio eficaz de alcanzar tal fin.

Han convenido en cuanto sigue:

ARTICULO 1

1. Las Partes Contratantes, en tanto en cuanto dispusieran de reservas suficientes para sus propias necesidades, pondrán material médico-quirúrgico y de laboratorio, a título de préstamo gratuito, a disposición de las otras Partes Contratantes que, encontrándose en circunstancias excepcionales, tuvieren necesidad urgente del mismo; dicho material será enviado a petición de la Parte interesada y será devuelto posteriormente.

2. Toda Parte Contratante beneficiaria de lo dispuesto en el apartado precedente concederá todas las facilidades posibles para la importación temporal en su territorio del material prestado.

ARTICULO 2

1. La duración de la importación temporal no excederá de seis meses; será prorrogable en las mismas condiciones, de acuerdo con el país de exportación.

2. Estas facilidades se referirán únicamente al material médico-quirúrgico y de laboratorio destinado a los hospitales y a los demás establecimientos sanitarios. Llevarán consigo la concesión de las licencias que, en su caso, fueren necesarias para la inclusión en el régimen de importación temporal y la suspensión de los derechos y tasas de importación (comprendidos todos los derechos y tasas percibidos con ocasión de la importación). No obstante, las autoridades del país de importación temporal podrán hacerse reembolsar los gastos correspondientes al coste de los servicios prestados.

ARTICULO 3

Lo dispuesto en los artículos 1 y 2 no impedirá a las autoridades competentes del Estado de importación adoptar las medidas necesarias, bien para garantizar que los bienes admitidos temporalmente sean reexportados una vez que las circunstancias excepcionales o el período límite previsto en el apartado 1 del artículo 2 se hubieron extinguido, bien para garantizar el pago de los derechos y tasas en caso de que no tuviera lugar la reexportación.

ARTÍCULO 4

Lo dispuesto en el presente Acuerdo no perjudicará a las disposiciones más favorables a la importación temporal del material contemplado en el artículo 1, contenidas bien en la legislación o los reglamentos de toda Parte Contratante, bien en cualquier otro Convenio, Tratado o Acuerdo en vigor entre dos o varias de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 5

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de los Miembros del Consejo de Europa, los cuales podrán pasar a ser Partes en el mismo mediante:

- (a) La firma sin reserva de ratificación, o
- (b) La firma a reserva de ratificación, seguida de ratificación.

2. Los instrumentos de ratificación serán depositados en manos del Secretario General del Consejo de Europa.

ARTÍCULO 6

1. El presente Acuerdo entrará en vigor tres meses después de la fecha en la cual tres Miembros del Consejo hubieren, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, firmado el Acuerdo sin reserva de ratificación o lo hubieran ratificado.

2. Para todo Miembro que con posterioridad firmare el Acuerdo sin reserva de ratificación o lo ratificare, el Acuerdo entrará en vigor tres meses después de la firma o del depósito del Instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 7

El Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a cualquier Estado que no fuera Miembro del Consejo de Europa a que se adhiera al presente Acuerdo. La adhesión surtirá efecto tres meses después del depósito del Instrumento de Adhesión en manos del Secretario General del Consejo de Europa.

ARTÍCULO 8

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Miembros del Consejo y a los Estados que se adhieren:

- (a) La fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los nombres de los Miembros que lo hubieren firmado sin reserva de ratificación o lo hubieren ratificado;
- (b) El depósito de todo Instrumento de Adhesión efectuado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.

ARTÍCULO 9

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor sin limitación de duración.

2. Cualquier Parte Contratante podrá poner fin, en cuanto la concierne, a la aplicación del presente Acuerdo, formulando preaviso de un año a tal efecto al Secretario General del Consejo de Europa.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1960 en francés y en inglés, haciendo fe igualmente ambos textos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General comunicará copias certificadas del mismo a todos los Gobiernos signatarios que se adhieren.

El Instrumento de Adhesión de España fué depositado ante el Secretario General del Consejo de Europa el día 18 de julio de 1974.

El Acuerdo entró en vigor para España el día 19 de octubre de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de octubre de 1974.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

21946

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación Educativa por la que se dan instrucciones para la expedición de los diplomas correspondientes a los cursillos de especialización del profesorado de Educación General Básica.

La Orden ministerial de 17 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio), regulando los cursillos de especialización para el profesorado de Educación General Básica, permitió la primera convocatoria de dichos cursillos, celebrados durante el año académico 1972-73. La Orden ministerial de 4 de mayo de 1973 reguló una segunda convocatoria, cuya tercera y última fase ha finalizado en el pasado mes de septiembre.

Finalizados, por tanto, dichos cursillos, se hace necesario proveer a los Profesores cursillistas del documento que acredite su participación y aptitud y les faculte para ejercer la especialidad cursada.

Por todo ello, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Los Profesores que hayan realizado los cursillos de especialización con la calificación final de apto tendrán derecho a la obtención del diploma acreditativo, en el que se haga constar expresamente el área o especialidad cursada.

Segundo.—El diploma se ajustará al modelo que figura en el anexo de la presente Resolución.

Tercero.—Las Comisiones Provinciales remitirán a la Subdirección General de Ordenación del Profesorado, antes del próximo 30 de noviembre, la relación de los Profesores cursillistas que hubiesen sido declarados aptos. En la confección de dichas relaciones se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

1.ª Se confeccionará una relación, por triplicado, de los Profesores cursillistas estatales, en la que deberá figurar el número de Registro de Personal. Una copia de dicha relación se enviará a la Dirección General de Personal, otra se enviará a la Subdirección General de Ordenación del Profesorado y la tercera se conservará en la Delegación Provincial a disposición de la Inspección Técnica.

Se confeccionará otra relación, por duplicado, de Profesores cursillistas no estatales, en la que deberá figurar su título profesional. Una copia se enviará a la Subdirección General de Ordenación del Profesorado y la segunda se conservará en la Delegación Provincial a disposición de la Inspección Técnica.

2.ª En ambas clases de relaciones habrá de figurar:

- a) La expresión concreta del cursillo al que hubieren asistido (Orden ministerial de referencia).
- b) Área y modalidad de la especialidad cursada.

3.ª Los nombres se agruparán por especialidades y se ordenarán, dentro de cada una de éstas, por orden alfabético.

Cuarto.—Una vez recibidas las relaciones de los Profesores cursillistas declarados aptos, se remitirán por este Centro directivo los correspondientes ejemplares del diploma, para que, una vez cumplimentados y registrados por la Delegación Provincial (Unidad de Personal) y firmados por el Rector de la Universidad correspondiente, se proceda, por las Comisiones Provinciales, a la entrega de los mismos a los interesados en la forma que consideren pertinente.

Quinto.—A la entrega del diploma, se consignará en la hoja de servicios del Profesor estatal la diligencia que lo atestigüe. Asimismo, cuando un Profesor no estatal en posesión del diploma ingrese en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, deberá hacerse constar en su hoja de servicios esta circunstancia.

Sexto.—La posesión de este diploma faculta a sus titulares para ejercer la especialidad correspondiente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 21 de octubre de 1974.—El Director general, José Ramón Masaguer.

Sr. Subdirector general de Ordenación del Profesorado.